

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA contra CARLOS ARTURO IBAÑEZ LIBERATO. RAD. 1100140030202018 00763 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CARLOS ARTURO IBAÑEZ LIBERATO, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré no. 353455478:

1º \$14.706.126, por concepto de capital con fecha de vencimiento 3 de julio de 2018.

2º. Por los intereses moratorios, liquidados sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, 17 de julio de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Como supuestos fácticos la parte ejecutante expuso en síntesis que el demandado recibió del Banco de Bogotá la suma de \$14.706.126, incorporada en el pagaré allegado con la demanda para pagar el 3 de julio de 2018, se fijó como interés moratorio la tasa máxima legal permitida, la parte demandada dejó de cumplir con la obligación de pago, generando así la mora en el pago.

Mediante auto del 24 de agosto de 2018, notificado en estado del 27 de agosto de 2018, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo solicitado y ordenó que se notificara al demandado y se le requiere para el pago de la obligación dentro de los cinco días siguientes.

El demandado fue notificado mediante curadora ad litem el 23 de noviembre de 2021, según acta visible al folio 70 del cuaderno 1 del expediente digitalizado, quien dentro del término legal formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN, con fundamento en los siguientes hechos:

Expresa la Curadora que ha operado la prescripción de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, pues se han cumplido los tres años allí señalados para que se configure el fenómeno prescriptivo, en cuanto el pagaré se hacía exigible el 3 de julio de 2018 y prescribió en julio 3 de 2021

Menciona que si bien en principio a la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, dicho acto no fue efectivo pues el mandamiento de pago no se notificó al extremo ejecutado dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante

De la excepción propuesta se corrió traslado al ejecutante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo, manifestando que la parte demandante inició las acciones pertinentes dentro de los tres años de prescripción de la acción cambiaria, de igual forma actuó con la diligencia debida a la hora de surtir la carga procesal del precitado artículo 94 del CGP, esto es procurar la notificación del mandamiento de pago al demandado en el año siguiente a la presentación de la demanda, incluso requirió en varias oportunidades al despacho para que designara un curador ad litem, con el fin de continuar el trámite

del proceso, por lo cual considera que al admitir la hipótesis planteada por la Curadora Ad Litem, se vulneraría al demandante el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política art. 14 CGP)

Señala, a su vez, que se configuraría una vía de hecho por defecto sustantivo, ya que no se tendría en cuenta la actitud diligente del demandante en el proceso, la oportunidad con que se presentó la demanda (junio de 2018), se solicitó oportunamente la notificación personal (octubre de 2018) y el emplazamiento (noviembre de 2019) también oportuno, pues es claro que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.

Practicadas las pruebas en audiencia, precluido el término probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, que fueron expuestos en audiencia.

En su alegato de conclusión, el apoderado de la parte ejecutante reitera que fue diligencia en las diligencias tendientes a la notificación del demandado y que en la contestación del escrito de excepciones se mencionan las actuaciones que ejerció el apoderado de la parte ejecutante, el tiempo que el proceso estuvo al despacho, la suspensión durante la pandemia y destaca la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se señala que debe tenerse en cuenta la diligencia de la parte demandante para la realización de la notificación dentro del término legalmente establecido, al momento de decidir sobre la excepción de prescripción.

A su vez, el Curador Ad litem, en su alegato de conclusión, solicita sea declarada la prescripción alegada, en cuanto se tenía hasta el 19 de noviembre de 2021 para realizar la debida notificación, evidenciándose que en este caso existió la prescripción de la acción.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio de los demandados, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, se notificó al ejecutado por conducta concluyente el 14 de abril de 2016 y a la demandada a través de Curador Ad-Litem el 27 de septiembre de 2019.

La Acción

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del CG.P., cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

El Título Ejecutivo

Para satisfacer tal exigencia, la parte ejecutante aportó con la demanda el PAGARE No.

353455478 por \$14.706.126, por concepto de capital con fecha de vencimiento 3 de julio de 2018.

Este documento reúne las calidades de título valor por cumplir las condiciones generales y específicas para esta clase de instrumentos, establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en él aparecen satisfechos los requisitos previstos por el artículo 422 del C.G.P., por lo que tiene la calidad de título ejecutivo y sirve de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

Las Excepciones de Mérito

Establecido lo anterior, se entra al estudio de la excepción de PRESCRIPCION propuesta por la Curadora Ad Litem del demandado.

La PRESCRIPCION CAMBIARIA, consagrada en el artículo 784, numeral 10 del Código del Comercio entre las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, consiste en la pérdida del derecho que se posee en razón a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley.

El término para que opere esta figura, es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, de tres años, que se predica de la acción cambiaria directa y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor.

En el caso del pagaré, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado ésta, o cuando, instaurada la demanda antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del C.G.P.

En este orden de ideas, el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse por la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones establecidas en el artículo 94 del CGP, esto es, que la notificación del mandamiento de pago, se realice respecto del demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento en mención, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Contabilizado el término de prescripción de la acción cambiaria a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, 3 de julio de 2018, la prescripción se configuraba en principio el 3 de julio de 2021.

Pero en cuanto como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió el Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, el cual dispuso la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales, por lo tanto, no deberá contabilizarse para efectos de establecer si prescribió o no la exigencia del derecho. Dice textualmente la citada disposición:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días,

meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”.

Por tanto, es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Adicionalmente, con el Acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se ordenó el cierre del 16 al 31 de julio de 2020 inclusive, de algunas sedes judiciales entre ellas el Edificio Hernando Morales Molina (ubicación actual de este despacho) y se suspendió el trabajo presencial y la atención al público, el término legal queda suspendido iniciándose a contabilizar nuevamente a partir del 3 de agosto de 2020.

Con la suspensión anotada, se tiene que el término de prescripción de tres años que para la acción cambiaria directa consagra el artículo 789 del Código de Comercio, transcurrió así: del 3 de julio de 2018 al 15 de marzo de 2020: 20 meses 8 días, del 1 de julio de 2020 al 15 de julio de 2020: 11 días; del 3 de agosto de 2020 al 22 de noviembre de 2021: 15 meses 12 días, para un total de 36 meses 1 día, es decir, tres años 1 día al 22 de noviembre de 2021, por lo que la prescripción se configuraba en principio el 21 de noviembre de 2021 y la notificación de la Curadora Ad Litem se realizó el 23 de noviembre de 2021.

No obstante, es necesario tener en cuenta en este caso, que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante, o si por el contrario, la actuación de la parte demandante ha sido diligente y la no notificación del demandado dentro del término en este caso de los tres años que exige el artículo 789 del Código de Comercio no le es atribuible, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.

En el caso objeto de estudio, cabe concluir que la no notificación del demandado a través de la Curadora ad litem, antes del 21 de noviembre de 2021, no le es atribuible a la parte ejecutante, y por tanto la figura de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora de la que trata el artículo 94 del C.G.P. debe operar, como pasa a analizarse a continuación, una vez verificada la actuación surtida:

- El 3 de julio de 2018 fue diligenciado el pagaré.
- El 3 de julio de 2018 era exigible el pagaré.
- El 3 de julio de 2021 se presentaba, en principio, la prescripción de la acción cambiaria directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la cual, como acaba de verse fue objeto de suspensión de conformidad con lo expuesto.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 94 del Código General del Proceso establece que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se

produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Establecido lo anterior, cabe señalar que la figura de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora de la que trata el artículo 94 del C.G.P. debe operar en este caso, pues es necesario tener en cuenta que la parte ejecutante presentó la demanda el 17 de julio de 2018 (fl. 25), se libró el auto de mandamiento de pago el 24 de agosto de 2018, notificado estado del 27 de agosto de 2018, el 5 de octubre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante remitió la citación de que trata el artículo 291 del CGP a la Cra 93 D Bis No 127B-24, y a la Calle 90 No 91-22, al demandado Carlos Arturo Ibañez Liberato, con resultado no reside o no trabaja en el lugar (fl 28) , por lo cual el 17 de octubre de 2018 solicita que se ordene la notificación del demandado de acuerdo al artículo 108 del CGP, toda vez que desconoce su habitación, lugar de trabajo y paradero.

Con fecha 15 de marzo de 2019, el Juzgado dispone que previo a decretar el emplazamiento se intente la notificación del demandado en el correo electrónico al folio 14, ibañez-carlos898@hotmail.com, la cual como aparece al folio 41 y 42, no resultó efectiva, por lo cual entra el proceso nuevamente al despacho el 27 de marzo de 2019, y mediante auto del 16 de mayo de 2019, notificado el 17 de mayo de 2019, el Juzgado decreta el emplazamiento del demandado (fl. 44). El 22 de octubre de 2019, entra el proceso al despacho, y mediante auto del 22 de octubre de 2019, se ordena a la parte ejecutante que proceda a realizar el emplazamiento del demandado (fl. 46),

Con escrito radicado el 26 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó la publicación en el Diario El Tiempo y solicita se realice la inclusión de datos para el registro de personas emplazadas del aquí demandado. Realizada la inscripción en el registro de personas emplazadas, el 21 de febrero de 2020 ingresa el proceso al despacho para nombrar curador, y mediante auto del 21 de febrero de 2020, notificado en estado del 24 de febrero de 2020, se designa curador. El apoderado judicial de la parte ejecutante radica solicitud para requerir al Curador. El 17 de septiembre de 2020, ingresa el proceso para nombrar nuevamente Curador Ad litem (fl. 60). En auto del 16 de noviembre de 2021 se designa nuevamente Curador ad Litem, quien se notifica el 23 de noviembre de 2021 y formula la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Por la situación de pandemia y las circunstancias que se presentaron con posterioridad a ésta en el trámite normal de los procesos, el nombramiento de los curadores ad litem presentó distintos inconvenientes ajenos a la actuación del actor y que llevaron a que finalmente se designara a quien fue notificado después del término de un año de que se dictó el mandamiento de pago, e incluso pasados los tres años desde que se hizo exigible la obligación.

Por tal razón, a partir del 26 de noviembre de 2019, fecha en que el apoderado de la parte ejecutante radicó escrito allegando la publicación en el diario El tiempo y la solicitud de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y de nombramiento de curador, cuando solo había transcurrido un año, 4 meses 23 días del término de prescripción, la actuación en adelante correspondía a nombramiento de curador ad litem y notificación del mismo, la cual no era de su cargo.

Por otro lado, en este caso, antes de que se cumpliera el año desde que se expidió el auto que libró mandamiento de pago ya el apoderado de la parte ejecutante había realizado las gestiones para notificar al demandado en las direcciones indicadas en la demanda y había solicitado el emplazamiento, y antes de que se cumpliera el término de tres años de la acción cambiaria directa de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, había

realizado la publicación para el emplazamiento del demandado y había allegado la misma y solicitado el nombramiento de curador y requirió en varias ocasiones para el relevo de los nombrados.

Por lo anterior, concluye el Juzgado que se debe atender el precedente sentado en la sentencia T-741 de 2005, MP Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en la que la Corte Constitucional, señaló sobre la interrupción de la prescripción:

“ La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación”.

En armonía con lo expuesto, se declarará la no prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la Curadora Ad Litem del demandado y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la Curadora Ad Litem del demandado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de CARLOS ARTURO IBÁÑEZ LIBERATO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado 24 de agosto de 2018 -folio 27 cd 1 digitalizado -, librado y notificado a la parte demandada.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.161 Hoy catorce (14) de
diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria*

Diana María Acevedo Cruz